



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2021 00135 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA Y OTROS
Providencia	2022-1107
Asunto	Niega suspensión del proceso y suspende diligencia de entrega anticipada

Decide el despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la entidad demandante, igualmente la suspensión de la diligencia de entrega anticipada.

I. PETICIÓN

El 8 de abril de 2022, a través de correo electrónico, fue recibido memorial allegado por la entidad demandante, en el que solicita *“la suspensión del proceso y consecuentemente la suspensión de la diligencia de entrega anticipada de la que versa el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso que venía programada para el día 19 de abril de 2022, toda vez que el predio se encuentra en proceso de negociación voluntaria con los aquí demandados.”*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. regula lo concerniente a la suspensión del proceso, para el caso que nos convoca, lo pertinente está regulado por el numeral 2, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ”

Así entonces, al presentar la parte demandante solicitud de suspensión del proceso sin contar con los demandados, teniendo en cuenta que ya fue notificada INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., no se cumple con la condición impuesta en la norma transcrita, por lo que no se accederá a la suspensión del proceso.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por otra parte, teniendo en cuenta que la entrega anticipada del bien inmueble obedece según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del CGP, a una solicitud realizada por la entidad demandante y no a un imperativo procesal, se trata de una actuación de la que puede disponer la parte actora, en consecuencia, se suspenderá la realización de la diligencia de entrega provisional decretada y hasta tanto la entidad demandante la solicite nuevamente

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión del proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la realización de la audiencia de entrega anticipada programada para el 19 de abril de 2022 y hasta tanto sea solicitada nuevamente por la entidad demandante.

Por secretaría entérese de esta decisión a los demandados que ya hayan sido notificados del auto admisorio de la demanda y de la fijación de fecha para la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469fb2c7c0470d4a58b891a00e2337eac649d7de7b3fbb6ff60e80e69ae80ace**

Documento generado en 08/04/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>